



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 096

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana **ANDREA MONSALVE TRIANA**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales de petición, acceso a la justicia y legalidad de los que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Asegura la parte actora que radicó peticiones ante SINTRAEMSDES - SUBDIRECTIVA BOGOTÁ el día 13 de abril de 2020, recibiendo respuesta el 4 de mayo en la que se negaba su solicitud por considerar que existía reserva legal. Posteriormente insistió en su deprecación el 12 de mayo y ante el silencio guardado por la destinataria, elevó derecho de petición con el fin de que se le informara el Despacho Judicial y la fecha de radicación de la insistencia en los términos del artículo 26 de la Ley 1775 de 2015. La aquí accionada dio contestación el 3 de junio de esta calenda, aseverando que ratificaba su respuesta primigenia, pero omitió remitir la insistencia al Juzgado competente.

Asegura la parte actora que la insistencia tiene como sustento que la respuesta de la entidad encartada no tiene sustentos fácticos y jurídicos.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la encartada, expedir copia de una citación y la parte del acta de la Junta en la que se autoriza la terminación unilateral de su contrato. Pide que se sancione a la accionada.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

El Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá indicó que cursó acción de tutela de ANDREA MONSALVE contra SINTRAEMSDES, en la que se profirió sentencia el pasado 17 de Abril de la presente calenda, misma que fue impugnada correspondiendo por reparto al Juzgado 8 Civil Circuito de Bogotá y el fallo de segunda instancia se encuentra pendiente.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Sintraemsdes - Subdirectiva Bogotá, indica que la accionante ha reiterado en varias ocasiones los derechos de petición, los cuales han sido resueltos de fondo. Considera que la petente ha abusado del derecho y solicita que la presente acción de tutela sea declarada IMPROCEDENTE, debido a que, insiste, ha dado respuestas de fondo a cada uno de los derechos de petición incoados.

El Juzgado 8 Civil Circuito de Bogotá solicita su desvinculación teniendo en cuenta que dicha agencia judicial no es la encargada de dar cumplimiento y de resguardar los derechos fundamentales pretendidos en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por la petente de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

Sea lo primero determinar el problema jurídico y el mismo se ciñe en dilucidar si existió una transgresión al derecho fundamental alegado por la peticionaria.

Establece el Concepto No. 011061 del 29 de abril de 2003, de la Superintendencia de la Economía Solidaria en Colombia¹ que: *“Las actas de la Asamblea General y de las reuniones del consejo, no están cobijadas con reserva legal o estatutaria.”*

Vemos pues, que las actas de los órganos de administración y vigilancia no tienen carácter reservado y el legislador tampoco las ha calificado como tal. Lo anterior se fundamenta en que la Asamblea la componen todos los asociados hábiles, el Consejo de Administración es el órgano permanente de administración, subordinado a las directrices de la Asamblea y la Junta es el órgano de control social elegido por la Asamblea. De ahí que las decisiones que se adopten, deben constar en actas y no tienen reserva legal o estatutaria, como quiera que son de interés social.

Igualmente establece el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 que: *“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás*

¹ http://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/normativa/cataogo_unico_de_informacion_financiera_con_fines_de.pdf



registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

Podemos establecer que la accionante no ha solicitado información de las hojas de vida, historia laboral, expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en archivos de las instituciones públicas o privadas, ni de la historia clínica de un tercero. Su solicitud se encamina directamente a las circunstancias de “terminación unilateral” del contrato.

Es menester señalar que la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en no pocas ocasiones definiendo el alcance, los requisitos y elementos de aplicación del Derecho fundamental de petición:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.”²*

Así mismo ha dicho el alto Tribunal:

“La Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”³

Habida cuenta que la accionada no ha dado respuesta en debida forma al derecho de petición, es decir, de fondo y con ello ha transgredido su núcleo esencial, el amparo será concedido y se le exigirá remitir la copia solicitada en los derechos de petición sin dilaciones. Considera este Despacho que no sólo se ha violentado el derecho fundamental de petición, sino que esa afectación conlleva en el presente

² Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

³ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



asunto, a la transgresión del derecho al acceso a la justicia, toda vez que el documento solicitado por la parte actora en su petición es cuando menos de un valor significativo si lo que busca es acudir a los Jueces del Trabajo a controvertir la finalización de su contrato.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **ANDREA MONSALVE TRIANA** contra **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISIÓN, LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS, LOS INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA SINTRAEMSDS SUBDIRECTIVA BOGOTÁ**
SEGUNDO: ORDENAR a **SINTRAEMSDS SUBDIRECTIVA BOGOTÁ**, dar respuesta de fondo y suministrar las copias pedidas en los derechos de petición del 13 de Abril de 2020, 08 de Mayo de 2020 y 12 de Mayo de 2020, en el perentorio término de cuarenta y ocho **(48) HORAS** siguientes a la notificación de éste proveído sin dilaciones, de lo cual deberá rendir informe a este Juzgado dentro el mismo plazo de cumplimiento.

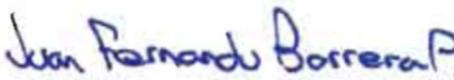
TERCERO: DESVINCULAR al Juzgado 3 Civil Municipal y 8 Civil del Circuito de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la accionante y la entidad accionada.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*